

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Auto (I) No. 258

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las costas procesales impuestas en sentencia judicial emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso laboral de primera instancia No. 2019-425. En consecuencia, procede este despacho al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral en firme."* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una **providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la demandante pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales impuestas a través de sentencia judicial emitida dentro de un proceso laboral ordinario de primera instancia, que conoció hasta su terminación el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 306 del CGP, es esa autoridad judicial quien debe conocer a continuación del proceso ordinario, la acción ejecutiva emanada por las disposiciones de la sentencia proferida el 19 de febrero del 2020, título de recaudo que reposa dentro del plenario.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, **igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.**

En consecuencia, este despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia por no ser el competente para su resolución, disponiendo su envío a la Oficina Judicial de Reparto para que la remita al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-618  
DTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES  
DDO: AFP PROTECCIÓN SA

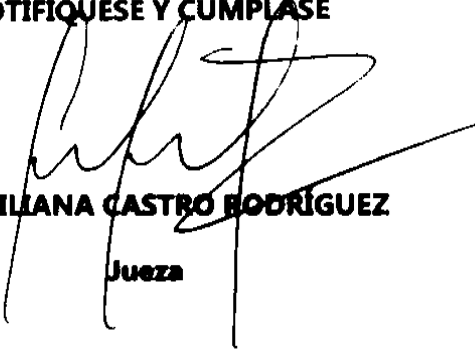
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **Secretaría** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que envíe el presente proceso al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 011** de Fecha **21** de **febrero** de  
**2022.**



Secretaria